



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00413-00
ACCIONANTE:	LUÍS ALFONSO PARRA PARRA C.C. 71.333.521
ACCIONADA:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORREGIR Y ORDENA ARCHIVO

Por auto del 24 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente acción y se concedió un término de tres (3) días para corregirla; procediéndose por la Secretaría del Despacho a notificar al accionante a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de tutela, así como también a través de comunicación telefónica al número celular 322 669 17 80 denunciado en autos, donde de paso se advierte se explicó detalladamente al accionante los yerros de que adolecía, como debía subsanarlos e incluso el término con el que contaba para proceder de conformidad.

La mencionada providencia se notificó igualmente a través de la página web de la Rama Judicial y en el link existente en la misma, que corresponde a esta Agencia Judicial.

En ese orden de ideas, se tiene que a partir del día siguiente a la publicación del auto inadmisorio en la página web de la Rama Judicial, esto es, el 28 de septiembre de 2021, se empezó a contar el término de tres (3) días concedido al accionante para subsanar la demanda de tutela. De tal manera que los tres (3) días en mención, trascurrieron desde el 29 de septiembre hasta el 1º de octubre del año en curso; sin embargo, el señor LUÍS ALFONSO PARRA PARRA no corrigió los yerros anotados, por lo que resulta procedente rechazar la presente acción constitucional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Auto 306 de 2013, con ponencia del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, expuso:

3.5. De esta forma, esta Corporación en la sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, **declarando exequible la figura del rechazo de la acción de tutela**. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir: "(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez haya solicitado al demandante **ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente**

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto”

3.5.1. Recordó la Corte que, si bien el rechazo constituye un límite al acceso a la administración de justicia, el objetivo de ésta es procurar una protección real y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados lo cual solo se puede conseguir en la medida en que el juez de tutela tenga claridad sobre la situación fáctica que motivó la solicitud, con el fin de garantizar que el juez falle de fondo y emita una orden efectiva para la protección de los derechos fundamentales conculcados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, ello en consideración a que la acción constitucional fue presentada de manera presencial.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5708c3f89bcb591f4c156f058279a53d805512efade689de2d596b0354422684

Documento generado en 06/10/2021 11:51:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**